

En Grecia, regida durante más de un siglo por el Código de 1834, hace ya largo tiempo se hicieron reiteradas tentativas encaminadas a la reforma de su vieja ley penal. En 1911 fué nombrada una comisión para la formación de un proyecto de Código penal, trabajo que quedó terminado en 1924. Autor de su Parte general fué el ya fallecido Profesor de la Universidad de Atenas Tim. Héliopoulos; la Parte especial fué preparada por el también difunto C. Panopoulos, Presidente del Supremo Tribunal griego. Este proyecto fué publicado en 1933 y revisado en 1935 y 1937. Finalmente, en el año 1947, nombróse una comisión para la revisión del proyecto de 1937, que dió fin a su tarea en 1948; el proyecto fué promulgado como ley el 17 de agosto de 1950 y entró en vigor el 1.º de enero de 1951.

Los diversos proyectos no presentan entre sí grandes diferencias; todos siguen las directivas trazadas por el de 1924: la lucha contra la criminalidad con dobles armas, no sólo con un sistema de penas, sino también con un sistema de medidas de seguridad. Su régimen de penas se inspira en la idea de prevención general, y el de medidas de seguridad, en la prevención especial. Sólo el último proyecto, el que hoy rige como Código penal, tiende a la unificación y armonía de ambos principios, el de prevención general y especial. Así, el nuevo Código regula como pena la reclusión de los sujetos de imputabilidad atenuada en una institución para locos (art. 38), y prevé contra los delincuentes habituales y profesionales la pena de reclusión con carácter indefinido (art. 90). Iguales aspiraciones se hallan en otros artículos del Código, así en la tentativa, que puede ser castigada con la pena señalada para el delito consumado (art. 42); también en la imposición de la pena de muerte cuando esté conminada alternativamente con la reclusión perpetua (art. 86), que es aplicable cuando «el delincuente sea peligroso para la seguridad pública». Sin embargo, este eclecticismo, señala el Prof. Karanikas en su introducción, puede conducir en la práctica a confusiones y dificultades.

Mas a pesar de los reparos doctrinales que puedan nacerse contra las bases del nuevo Código penal, lo considera muy superior a los códigos griegos que le precedieron, en particular en la claridad de sus preceptos y en la configuración de los tipos de delito, en la Parte especial. El nuevo Código, añade, en cuanto a la regulación de las instituciones fundamentales del Derecho penal puede aspirar a un lugar eminente entre los nuevos códigos penales.

Está dividido en dos libros: el primero contiene la Parte general; el segundo, la Parte especial, que abarca delitos y contravenciones. Tiene 459 artículos.

Eugenio GUELLO CALÓN

**DURÁN, Manuel:** «¿Está previsto y penado por la ley el prevaricato de los abogados?» Facultad de Derecho. Universidad de San Francisco Xavier.—Sucre, 1953.—24 páginas.

El tema de este opúsculo le fué sugerido a su autor por un Auto de la Corte Suprema de Justicia, que calificó como prevaricato el hecho de un abogado que había defendido a partes contrarias, y lo sancionó con una pena no prevista expresamente para dicho delito. Llamó sobremanera la atención,

al autor del breve trabajo que analizamos, que el Alto Tribunal, en vez de condenar al culpable a la pena del artículo 344 del Código penal de su país, en que comprendió el delito el legislador, se hubiera visto forzado a recurrir a una Ley especial e invocar la analogía, prohibida en materia penal, para señalar la pena. Decidió, en consecuencia, buscar las fuentes del citado artículo del Código penal, y llegó a la conclusión, como demuestra este trabajo, de que la prevaricación de los Letrados no se encuentra prevista en el articulado del título sexto: «De los delitos y culpas de los funcionarios públicos». Este Cuerpo legal habla de la prevaricación de los funcionarios públicos, y considera como sujetos activos de este delito únicamente a los jueces de derecho o árbitros de la misma clase, y a los «demás empleados y cualquiera otros funcionarios públicos». Expresa el escritor que el Código vigente trató de dar un concepto más amplio del prevaricato, y con este fin hizo en un artículo especial una enumeración detallada de todas aquellas personas consideradas por el Código como funcionarios públicos, incluyendo a los abogados en lo relativo a sus oficios o función pública.

Seguidamente entra en la materia a ventilar dentro del siguiente sumario: I. Antecedentes: 1. El prevaricato, según nuestro Código.—2. La prevaricación en el Código de 1831.—3. La prevaricación de los abogados en la Ley de organización judicial.—4. La sanción del prevaricato por soborno en el Estatuto de la Abogacía.—5. Legislación comparada.—6. Jurisprudencia.—II. Análisis del prevaricato, según nuestro Código: 7. El sujeto del delito.—8. El concepto del prevaricato.—9. El móvil.—10. La pena del prevaricato.—11. Un Auto reciente de la Corte Suprema; y 12. Resumen.

Estima el autor que la figura de delito conocida por prevaricato no se halla prevista en el artículo 344 del Código penal boliviano, que se refiere exclusivamente, como antes indicamos, a la infracción delictiva, cometida por los jueces de Derecho, árbitros y otros funcionarios públicos, por ser los únicos en situación de proceder contra las leyes al juzgar y fallar en un asunto judicial o administrativo o en cualquier negocio sometido a su conocimiento. No se puede incriminar, por no haber sido definida previamente, esta figura de delito, y es contrario al principio del *nullum crimen sine previa legis penalis*. El prevaricato por los abogados, imprevisto por la Ley, es inadmisibles, y es peligroso sancionarlo a título de analogía, proscrita en materia punitiva, con la pena reservada exclusivamente para los profesionales que intervienen como *conjuces*. Para colmar el vacío de la Ley penal, la única solución jurisprudencial, a juicio del autor, es aplicar al prevaricato de los abogados el artículo 314 del Código penal, que da un concepto análogo o parecido al del artículo 302 de la Ley Orgánica judicial, mucho más cuando, según el ilustrado comentarista, hay antecedentes a este respecto.

En la legislación comparada, reducida al estudio de los Códigos hispano-americanos, el autor, prescindiendo del disculpable error de citar como vigente en España el Código de 1932, hace un estudio detallado de la cuestión en las diferentes legislaciones.

Diego Mosquera

**EXNER, Franz: «Criminología».**—Traducción italiana por el Dr. V. Kalmars-Fischer. Prefazione del Prof. Dr. F. Grispigni.—Casa editrice Dot F. Vallardi.—Milano, 1953.

La publicación de esta edición italiana, traducida de la tercera alemana, en la que ya está cambiado el título de la primera edición, por el de Criminología, nos obliga, gustosamente, como lector y traductor español de la obra, a dedicarle esta nota, más que de índole crítica, reiterativa de la bondad científica de la meritada publicación. Como dice el Prof. Grispigni en el prefacio de esta edición, se trata de la «mejor» de las Criminologías publicadas hasta la fecha, incluyendo las recientes alemanas, norteamericanas y de lengua francesa. La razón fundamental de su valía radica en la exposición sistemática de los conocimientos criminológicos, en la doble perspectiva—individual y social—en que nos las ofrece, en la equilibrada proporción en que dosifica los factores comprensivos y explicativos de la criminalidad, y, sobre todo, en el rigor metodológico con que articuló el saber criminológico hasta alejar la duda del valor científico de la disciplina.

Naturalmente, con posterioridad, las orientaciones criminológicas han profundizado extraordinariamente, ante todo, con la ayuda de los experimentos psicológicos; pero siempre la obra de Exner queda como una producción, cabría decir, *clásica*, con la que hay que contar, si no se quiere tener una laguna en el proceso de formación del conocimiento criminológico.

Esta tercera edición tiene de particular, en relación con la conocida en lengua española, que el autor agregó algunos capítulos—aparte de la reelaboración de otros—, como son los concernientes a la reincidencia, síntesis general, disposición, mundo circundante y delito, y el capítulo VI, llamado Criminología práctica, salvo lo referente a la prognosis social, que constaba ya en la edición primera. Precisamente los capítulos enumerados revisten subido interés, pues llevado de su experiencia práctica y de su agudeza en la lectura de los datos reales, las consecuencias a que nos conduce su argumentación son de inestimable valor a la hora de la puesta en práctica de los problemas legales. Así, por ejemplo, las explicaciones sobre el tipo del reincidente, la ecuación de disposición, mundo circundante y delito. En el capítulo dedicado a la Criminología práctica, el que fué profesor de la Universidad de Munich, siembra de sugerencias las finalidades prácticas de las nociones criminológicas, resaltando la necesidad inexcusable de la Criminología para la mejor comprensión del suceso delictivo, y, por tanto, para efectuar una más eficaz lucha contra la criminalidad.

J. del R.

**FERNANDEZ SERRANO, Antonio: «El secreto profesional de los abogados».**  
Madrid, 1953.—32 páginas.

El presente trabajo, que es parte de un libro inédito, titulado *La abogacía en España y en el mundo*, fué publicado, en español, en la «Revista Internacional del Notariado», de Buenos Aires, y en versión francesa en la «Revue Internationale du Notariat», de Bruselas, y consta de los siguientes titulares: